

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0004

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO
SERVICIO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET (PRORROGADO)
RUC:	0703686667001
TELEFONO	072945225 / 0984168748 / 0999717667
DIRECCIÓN:	CALLE COLON ENTRE LA CALLE 30 DE AGOSTO Y EL ORO DIAGONAL AL PARQUE DE LA MADRE
CIUDAD – PROVINCIA:	SANTA ROSA – EL ORO
CORREO ELECTRÓNICO:	computronic_ec@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 04 de septiembre de 2012 la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO, el título habilitante para la Prestación de Servicios de valor agregado de Acceso a internet, inscrito en el Tomo 101 Fojas 10125 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estuvo vigente hasta el 04 de septiembre de 2022 y a la presente fecha se encuentra prorrogado.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0469-M** del 08 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el informe **Nro. CTDG-GE-080** de 20 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el

cual contiene los resultados de la verificación realizada a la presentación de la información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016, de su título habilitante de su título habilitante se servicio de valor agregado, autorizado al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)4. CONCLUSIONES

Hasta el 19 de abril del 2018, no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016.

Con base a los antecedentes indicados, esta Dirección, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica al área de Control sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias. (…)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de

las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

-RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 EMITIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015.

"(...)Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:

(...) g) Servicios de Valor Agregado;

(...)

Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.
- Cuando realicen los pagos por concentración de mercado en las fechas máximas establecidas en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.
- En el momento de realizar el pago por derechos de concesión variable hasta el 30 de abril de cada año.

(...)

Artículo 9.- (...) La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio.

- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- Los formularios detallados deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutos. (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0004 de 06 de enero de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0092 de 15 de noviembre de 2022**, emitido en contra del señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe **CTDG-GE-080** de 20 de abril de 2018, acto de inicio que fue notificado el 16 de noviembre de 2022.

b) El señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0092 de 15 de noviembre de 2022, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0162 de 01 de diciembre de 2022, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, se verifique si el administrado ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016; (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0004 de 06 de enero de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0092 de 15 de noviembre de 2022**, el mismo que se sustentó en el informe **Nro. CTDG-GE-0-88** de 20 de abril de 2018, en el cual se concluyó que el señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, no ha*

entregado la información referente a la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936, correspondiente a los años 2015 y 2016.

Con dicha conducta la administrada, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

El administrado señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

No obstante, el señor CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo, el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0092.

Con providencia P-CZO6-2022-162 de 01 de diciembre de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, se verifique si el administrado ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016 (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4456-M de 07 de diciembre de 2022, informa lo siguiente:

"(...) Una vez revisada la información que reposa en esta Dirección Técnica, se indica que el mencionado concesionario no remitió la información requerida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 en los años 2015 y 2016. (...)"

De lo manifestado por la Dirección citada, se puede evidenciar que de la verificación realizada el señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO** no ha presentado la información correspondiente al año 2016 obligación establecida en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936**, por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración con memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2022-4456-M**, prueba aportada en que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0092**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido, NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada por el Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes respecto de la presentación de la información contemplada en Resolución **ARCOTEL-2015-0936** del año 2015, correspondiente al año 2016, se evidencia que no ha presentado dicha información por lo que no cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente y lo informado por la unidad técnica mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4456-M, se ha evidenciado que el administrado no ha presentado la información requerida por lo que continúa con dicha conducta, por lo que esta circunstancia cumple como agravante.

Se deberán considerar el agravante 3 del art. 131 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia agravante. Sobre la base del agravante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4456-M de 07 de noviembre de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: “(...)Al respecto se informa que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de FERNANDEZ MALDONADO CARLOS ANDREI con RUC 0703686667001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.. (...)”

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes y 1 agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD \$ 762.50).(...)”*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0092 de 15 de noviembre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0004 de 06 de enero de 2023, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de la Ley de Telecomunicaciones y se ha determinado el agravante 3 del art. 131 de la citada Ley.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado la información correspondiente al año 2016 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0092 de 15 de noviembre de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0004 de 06 de enero de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0092 de 15 de noviembre de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, con RUC Nro. 0703686667001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD \$ 762.50), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la

